



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2022-00014-00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO.
DEMANDANTE: MILAGRO DE JESUS ARIAS ESTRADA.
DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL BELTRAN MORALES.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió por medio del correo electrónico demanda para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 25 de febrero de 2022

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora MILAGRO DE JESUS ARIAS ESTRADA contra el señor RODOLFO RAFAEL BELTRAN MORALES, por lo anterior, procede el Despacho a la revisión y estudio de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad.

Del examen de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante indica que pretende que le sean concedidas pretensiones que a la vista de nuestro ordenamiento jurídico son totalmente opuestas y no acumulables; debido a que uno es un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO se sigue por la normatividad del PROCESO VERBAL SUMARIO (ART. 390 C.G.P.) y el otro un proceso Liquidatario de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, el cual se tramita con sujeción a las reglas del ART 523 DEL C.G.P.

Por otro lado, el apoderado judicial, señala en la demanda que la solicitud de alimentos va encaminada a la menor KEYLA BELTRAN ARIAS (17 años) y KALEY ZARITH BELTRAN ARIAS quien según el registro civil de nacimiento que se aporta, ya supera con creces la mayoría de edad, razón por la cual su madre no está habilitada para representarla en este asunto.

De otro lado, para la fijación de alimentos de mayor, para la ex compañera permanente señora MILAGROS ARIAS ESTRADA, en cantidad superior al SMLMV, debe sustentarse si quiera sumariamente la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del obligado, a fin de proceder a su fijación provisional (numeral 1º art. 397 del CGP).

También observa el Despacho que la presente demanda, adolece del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, por cuanto el acta de conciliación que se aporta, solo hace referencia a los alimentos a favor de la hija en común KEYLA MICHEL BELTRAN ARIAS, y no a los alimentos que como compañera permanente se depreca por parte de la señora MILAGROS ESTRADA.

De igual forma, se incumple con los establecidos en el artículo 6º del decreto ley 806 de 2020, inciso cuarto, ya que el demandante no aportó al trámite procesal, la constancia del envío previo a la parte demandada y sus anexos a la parte demandada, por correo certificado, o por otro medio de mensaje de datos, o la dirección física del demandado, siendo un requisito de la demanda, toda vez que, la demandante conoce el lugar de notificación de la parte demandada.

El poder otorgado al profesional del derecho debe reflejar los ajustes de las falencias aquí indicadas.

Por tanto, se requiere que se clarifiquen las falencias anotadas, para proceder a la admisión de la presente demanda, determinado claramente entre otras, el tipo de acción a impetrar:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

liquidación de la DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, o el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO.

Conforme a la revisión de los requisitos de fondo de la demanda, se inadmitirá y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora MILAGRO DE JESUS ARIAS ESTRADA contra RODOLFO RAFAEL BELTRAN MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos enunciados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JURZA

07